



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000050005059



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA
Domicilio: 20137350646
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	4875/2021					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - PRESENTANTE: TORTI, GABRIEL BENEFICIARIO: CPF II
s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de diciembre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

REGISTRO N° 1986/2021

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, se reúne para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 4875/2021/1/CFC1**, caratulada "**Torti, Gabriel s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de octubre de 2021, confirmó la resolución del juez federal de primera instancia de esa jurisdicción que, el 6 de septiembre de 2021 y en cuanto aquí interesa, dispuso: "*I. RECHAZAR la acción de Habeas corpus presentada por el Sr. Gabriel Torti en favor propio y de los internos que cursan dentro del Programa UBA XXII*".

II. Contra el pronunciamiento del colegiado previo, la Defensa Pública Oficial asistiendo a Gabriel Torti interpuso el recurso de casación en estudio, el cual fue concedido por el *a quo* el 27 de octubre del corriente año.

III. En lo medular, la defensa consideró agravadas ilegítimamente las condiciones de detención de su asistido Torti a partir de un supuesto impedimento de acceder a la educación dentro del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado.

Al respecto, sostuvo: "*hace casi dos años se inició la pandemia y se suspendieron las clases presenciales, con lo cual, desde las Universidades y el SPF ha tenido más que tiempo suficiente como para organizar el reemplazo de las presencialidad por clases virtuales, pues es lo que han hecho todas las instituciones educativas a lo largo y a lo ancho del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

país, menos para las personas privadas de su libertad, quienes parecería que son considerados ciudadanos de segunda.

Entonces, si se encuentra por demás acreditado que no se han incorporado las clases virtuales, y los materiales tampoco han llegado a manos de los estudiantes por falta de presupuesto, no se comprenden los motivos por los cuales se ha rechazado la denuncia de mi pupilo, pues ello claramente agrava las condiciones de detención de los internos del CPF II pues se ven impedidos a acceder hace casi dos años al su derecho legítimo a la educación.

Por otra parte, si consideramos que en la actualidad ya se ha retomado la presencialidad en las escuelas y universidades de la Provincia de Buenos Aires debido a la situación epidemiológica, debería resolverse de igual manera para los internos del CPF II, o en su defecto reemplazarse las clases presenciales por las virtuales tal como viene reclamando mi pupilo (...)”.

Estimó que el tribunal anterior no dio respuesta suficiente a los reclamos de su defendido Torti y convalidó la conducta de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal sin ofrecer solución alguna para garantizar los derechos fundamentales de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, se presentó, por un lado, el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa. Por el otro, se presentó el Defensor Público Oficial ante esta Cámara, Dr. Ignacio F. Tedesco, quien reiteró los agravios formulados en el recurso de casación bajo análisis y resaltó la posición del Ministerio Público Fiscal en esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge del Sistema Informático "Lex 100", la presente acción de habeas corpus fue iniciada por Gabriel Torti, alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

En dicha presentación, Torti consideró agravadas ilegítimamente las condiciones de detención de los internos alojados en ese establecimiento penitenciario debido a que, a raíz de la pandemia originada por el virus Covid-19, se suspendieron los traslados y las cursadas presenciales en la sede del CUD para las distintas carreras en el marco del Programa UBA XXII. Señaló que, aunque se implementó un sistema de clases "*no presenciales*", en la práctica no funciona, y reclamó la entrega de elementos y que se habilite el uso de internet con fines educativos.

Luego de que la defensa ratificara la presentación de Torti en los términos del art. 9 de la ley 23.098, se le dio intervención al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a fin de que se expidiera sobre el objeto de la acción interpuesta.

Seguidamente, se celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 (ver descripción en resolución del juez federal de primera instancia).

Así las cosas, con fecha 7 de septiembre de 2021 el magistrado federal de primera instancia rechazó la acción de habeas corpus interpuesta por Gabriel Torti en su favor y de los restantes internos que cursan dentro del Programa UBA XXII por no encuadrar lo denunciado en ninguno de los supuestos previstos en la ley 23.098.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

Así igual, el juez federal de primera instancia le requirió al Complejo Penitenciario Federal II que, en lo sucesivo, diera estricto cumplimiento con los horarios establecidos para el comienzo de las audiencias judiciales. Además, le recomendó al Servicio Penitenciario Federal la pronta implementación del Programa de Aulas Virtuales y el acceso a los insumos necesarios para que los estudiantes cuenten con el material enviado por la universidad.

Apelado que fuera dicho decisorio por la defensa, fue confirmado por la cámara *a quo* el pasado 21 de octubre de 2021.

Para así decidir, los magistrados del tribunal anterior consideraron que las circunstancias alegadas no encuadraban en ninguna de las hipótesis que la ley de habeas corpus pretendía tutelar.

Resaltaron que, en los términos del art. 14 de la ley 23.098, la licenciada Laferriere -representante de la UBA- manifestó que en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz no trabajaba la UBA en función de que se encontraba la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo (IUNMA), motivo por el cual consideró que se encontraba garantizado el derecho a la educación superior de los internos alojados.

De esa forma, el *a quo* destacó que Laferriere ratificó lo manifestado por el Servicio Penitenciario Federal en cuanto a que la UBA no había solicitado conectividad con el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado Torti.

Se valoró que Laferriere sostuvo que el compromiso era continuar con la educación hasta la obtención del título, y que Torti había expresado su voluntad de obtener título de abogado de la UBA y que, en función de ello, la facultad se había comprometido a trabajar y otorgárselo, condición que se encontraba cumplida a la actualidad por sus esfuerzos académicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

En la resolución puesta en crisis se remarcó que Torti realiza materias de psicología por la resolución 841 pese a no encontrarse inscripto en esa carrera; tratándose de materias accesorias de la carrera de abogacía para complementar los aprendizajes adquiridos.

Se puso de resalto que, al ser consultada si la enseñanza continuó mediante la realización de clases virtuales, Laferriere sostuvo que había sido garantizada por medio del envío de material difiriendo el modo por cada cátedra y cada unidad pedagógica.

A ello añadió que la continuidad se garantizó con lo que estaba al alcance -textos, pen, enlatados- y aclaró que a Torti le llegó el mismo material que al resto de los internos. Asimismo, sostuvo que la conectividad se usa para el traspaso de la información y que estaba pensada para mayor comunicación, aunque no era fundamental como elemento formativo.

El tribunal anterior puso de manifiesto que el representante del Servicio Penitenciario Federal explicó que se estaba trabajando con la Dirección Nacional para iniciar los portales web ".edu" y ".gov" con un protocolo que tiene muy poco tiempo de vigencia, y que las computadoras del IUMA ya tenían acceso.

Con respecto al estado de avance de las aulas virtuales, se indicó que las computadoras ya estaban conectadas, que iban a comprar nuevas y que estaban esperando la adquisición de cámaras, todo lo cual tramitaba por expediente administrativo. Se agregó que las facultades no habían solicitado su uso.

En ese contexto, los jueces del tribunal previo remarcaron que Torti se encuentra en condiciones de obtener su título de abogado, estando actualmente cursando otras materias a modo de formación complementaria, correspondientes a la carrera de psicología.

Destacaron que, según expuso el representante de la UBA, la Universidad no presta funciones en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

Complejo Penitenciario Federal II y que continuaba su actuación solamente con aquellos que habían comenzado sus estudios en esa Universidad -tal como resulta el caso de Torti-; considerándose cubierta la demanda de formación universitaria con la presencia del IUNMA.

Los magistrados de la cámara *a quo* agregaron: *"si bien el acceso a internet sigue siendo una limitación para las personas privadas de la libertad, lo cierto es que la implementación del BPN 712 (guía para la instalación, configuración y soporte de aulas virtuales) da márgenes para un acceso progresivo a nuevas plataformas y páginas contando con un procedimiento administrativo para considerar nuevos sitios"*.

Y que *"la prohibición del uso de internet, basada en cuestiones de seguridad y funcionamiento del penal, no puede considerársela un cercenamiento al derecho al estudio, más aún cuando existen alternativas disponibles para abastecerse del material educativo. Sumado a ello, debe resaltarse que la representante de la UBA indicó que la conectividad no era considerada necesaria en términos formativos"*.

Por último, los magistrados del tribunal anterior aclararon que, si bien las recomendaciones realizadas por el juez federal de primera instancia al Servicio Penitenciario Federal tenían como objeto mejorar el sistema educativo ya implementado en el penal, de ninguna manera robustecían la alegada necesidad de atender a las circunstancias denunciadas en esta acción.

De esa manera, teniendo en cuenta la referida excepcionalidad de la acción que se pretende articular, sumado al escenario de la situación epidemiológica a escala mundial, el tribunal *a quo* confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus intentada por Gabriel Torti.

En la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, el Fiscal General de Casación Dr. Javier





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

Augusto De Luca solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Torti.

En su dictamen, el Fiscal ante esta Alzada consideró que las cuestiones denunciadas constituyen materia propia del habeas corpus intentado en los términos del art. 3, inc. 2°, de la ley 23.098, *“por cuanto se trata de la privación de derechos humanos, y esa restricción no surge de ninguna ley. Por el contrario, la educación es un derecho esencial que surge de la propia Constitución y de los tratados internacionales”*.

Sostuvo que *“El Estado en su posición de garante, debe proveer todas las herramientas necesarias para satisfacer el derecho al estudio de las personas que se encuentran en especial relación de sujeción por el solo hecho de que tiene la obligación legal de hacerlo y porque es uno de los mejores instrumentos de resocialización de los internos al recuperar su libertad y para concretar sus proyectos de vida. En el caso, la falta de acceso a los materiales de estudio, a los espacios y herramientas adecuados para lograr el aprendizaje, se ha traducido en un agravamiento en las condiciones de detención del colectivo amparista”*.

Citó el reciente fallo “Antonio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa FSM 15570/2017/1/CS001 del 7 de octubre de 2021) y señaló que *“la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona y es uno de los medios más idóneos para lograr los objetivos y fines de las penas a través del avance en las etapas del régimen progresivo”*.

El representante del Ministerio Público Fiscal concluyó su dictamen afirmando que la resolución bajo análisis *“no dio respuesta a los planteos del recurrente y no analizó el caso a la luz de las normas de derecho constitucional y supranacional que eran aplicables, sino que se resolvió el asunto en base a la apreciación subjetiva*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

de los magistrados" y que "presenta contradicciones por cuanto niega la procedencia del habeas corpus, pero reconoce los extremos que fueron denunciados al realizarle ciertas encomendaciones al SPF para mejorar la situación de los internos. En su lugar, debió concretamente exigirse el inmediato cese del agravamiento de las condiciones de detención producidas por la vulneración del derecho a la educación del colectivo denunciante y de quienes quieran ejercerlos a futuro también".

II. Efectuada la reseña que antecede, se advierte que no se ha verificado controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica de Gabriel Torti y lo dictaminado, por sus fundamentos, por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia.

Ello conduce a un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, etc.-, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 85/2013, "MIRANDA, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. n° 166/13 del 01/03/13; causa n° 1772/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. n° 99.14.4 del 19/02/2014; causa CCC 24434/2013/T01/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. n° 382/15 del 17/03/15; causa FCR 12009710/2013/T01/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16 del 14/06/16; causa FTU 18179/2016/CFC1, "CARO, Cecilia Patricia s/ recurso de casación", Reg. n° 210/17.4, rta. el 23/03/2017; causa FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17 del 29/06/17; causa CFP





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

5698/2008/T01/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18 del 20/04/18; causa FCB 22018557/2013/T02/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/T01/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. 715/2020 del 3/6/2020 y causa FCB 13580/2014/T01/5/CFC2, "REARTES, Carlos Orlando y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 247/2021 del 17/03/2021, entre muchas otras).

III. Por ello, con ajuste a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, propongo al acuerdo:

HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriel Torti y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. Habré de remitirme a la reseña de los antecedentes y las circunstancias relevantes del incidente bajo estudio realizada por el Dr. Mariano H. Borinsky en su ponencia, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Sentado lo expuesto y conocida la postura de mis colegas en la deliberación, solo he de señalar que la resolución que rechazó la vía intentada, y la que confirmó dicho temperamento, tuvieron suficiente sustento y dieron adecuada respuesta al reclamo y, por el contrario, los extremos alegados por el accionante no permitían la invocación de una vía expedita como lo es la acción de habeas corpus, en tanto las circunstancias atinentes al derecho a la educación y al acceso de contenidos estaban, en lo sustancial, garantizados.

En esa línea, las dificultades o diferencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

concretamente invocadas podían ser revisadas por las vías procesales pertinentes y ante los jueces a cargo de la ejecución de la pena. Decisiones, estas últimas, que también son objeto de un debido contralor jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 491 del C.P.P.N. y el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:388, "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04)

Por lo demás, estimo que tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la defensa mediante las breves notas sustitutivas de la audiencia dispuesta en orden a la inexistencia de controversia con respecto a la opinión emitida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, no puedo dejar de señalar que la acción del art. 43 in fine de la Constitución Nacional posee su propia regulación y que la consagración del principio acusatorio recogida en el nuevo Código Procesal Penal Federal no supone su aplicación lisa y llana a todos los institutos, acciones o procesos judiciales que se encuentran llamados a resolver los magistrados penales.

En ese orden, estimo que la vía aquí examinada no se encuentra librada a la dinámica procesal estipulada para el proceso que rige en lo ordinario el marco penal, que se ordena a la investigación de un hecho y la posible formulación de un juicio de responsabilidad por parte del órgano acusador que deberá ser resuelta eventualmente en el tamiz del debate oral.

Más aun, de la citada normativa se verifica que la intervención del Fiscal no es considerada siquiera obligatoria, sin perjuicio de la notificación inicial, para la realización de los actos que requiere el ordenamiento específico (Cfr. art. 21 de la ley 23.098).

III. Con estas consideraciones propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulada.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Entiendo que en el caso no se encuentran controvertidos los déficits denunciados por el accionante: falta de clases virtuales y problemas con relación a la entrega de los materiales de estudio. Así, independientemente de las razones o justificaciones que pudieran esgrimirse desde la administración sobre el origen de tales déficits, lo cierto es que en el marco del deber de garantía del Estado respecto de las personas privadas de la libertad, tales falencias importan una afectación a las condiciones de detención de los internos inscriptos al Programa UBA XXII alojados en el CPF II de Marcos Paz en violación del derecho a la educación (art. 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH, 10.3, PIDCyP, CN, arts. 133 a 142 de la ley 24.660). Por tal motivo, entiendo que corresponde admitir la vía intentada y ordenar el inmediato cese del acto lesivo.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la divergencia entre mis colegas, a los fines de arribar a la mayoría, adhiero a la solución propuesta por el doctor Borinsky.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriel Torti y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 4875/2021/1/CFC1

de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

